**RESOLUCIÓN No. TAT-4048-2023**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE. –** San José, a las nueve horas con cincuenta minutos del trece de marzo de dos mil veintitrés.

Se conoce **Recurso de Apelación en Subsidio**, interpuesto por la empresa **RCUCT, S.A.**, cédula jurídica número 0-000-000, representada por **CGA**,portador de la cédula de identidad número 0-000-000, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; en contra del **Artículo 7.2.47 de la Sesión Extraordinaria 01-2021 del 29 de setiembre de 2021**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el que se renovó el derecho de concesión de la **Ruta No. 000**, a la empresa **ATC S.A.**, cédula jurídica número 0-000-000. El caso es tramitado en este Despacho bajo **Expediente Administrativo No. TAT-072-22**.

**RESULTANDO**

**PRIMERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público mediante **Artículo 7.2.47 de la Sesión Extraordinaria 01-2021 del 29 de setiembre de 2021**,dispuso en lo que interesa lo siguiente:

*“****POR TANTO, SE ACUERDA****:*

1. ***Aprobar****, de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley N° 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas y lo establecido por acuerdos de esta Junta Directiva, en el artículo 4.1 de la Sesión Ordinaria 73-2020 celebrada el 29 de setiembre del 2020 respecto a la “Evaluación de la Capacidad Empresarial de Empresas Operadoras de Transporte Público” y el artículo 8.1 de la Sesión Ordinaria 62-2021 del 17 de agosto del 2021 referente a los “Lineamientos para la Gestión de Expedientes de Renovación de Concesión de Ruta Regular en el Consejo de Transporte Público”,* ***la verificación de las obligaciones contractuales del concesionario******C S.A.,*** *que opera la (s) Ruta (s)* ***000****, y, por tanto, concluir que dicha empresa,* ***ha cumplido con los requisitos establecidos para optar a la renovación de la concesión del periodo 2021-2028****.*
2. ***Renovar****, de conformidad con el artículo 21 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley N° 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas, la concesión que ostenta* ***C S.A.,*** *para la explotación del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad* ***AUTOBUS****, en la (s) Ruta (s)* ***000,*** *atendiendo la descripción de la respectiva (s) ruta (s) contenidas en el refrendo del contrato del período 2014-2021, cual es:* ***000; y en cuanto a la descripción de la (s) ruta (s) sectorizada, se aplicará lo dispuesto en el artículo 7.1 de la sesión ordinaria 52-2021 del 8 de julio del 2021.***
3. *Condicionar la presente renovación al tenor de lo indicado en los considerandos décimo cuarto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo razón por la que, estando dispuesta la empresa a funcionar bajo un esquema sectorizado, deberá presentarle al Consejo de Transporte Público en el plazo de quince (15) días hábiles la solicitud expresa de conformidad con lo que señala el párrafo cuarto del artículo 14 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley N° 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas.*

*(…)*

1. *La renovación que en este acto se otorga, tendrá una vigencia de* ***SIETE AÑOS****, desde el* ***01 de octubre del año 2021 hasta el 30 de septiembre del año 2028.****, condicionados a lo que para los efectos del interés público se indican en los puntos 3 y 4 del presente acuerdo.*

*(…)*

1. *La renovación de los derechos de concesión se hace en los términos y condiciones plasmadas en el contrato de concesión, suscrito entre la concesionaria y el Consejo Transporte Público. La empresa que desee continuar con la operación del servicio deberá sujetarse a dichas condiciones y al cumplimiento que se establezcan mediante la suscripción del respectivo contrato de concesión y el operador deberá cumplir conforme a los requisitos formales establecidos por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en atención a la* ***Resolución RE-0211-JD-2020 “Requisitos de admisibilidad para el refrendo de contratos de renovación de concesión, contratos de concesión derivados de procedimientos de licitación abreviados y adendas a contratos refrendados para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, modalidad autobús de ruta regular”.***

*(…)*

1. *La concesión es un acto de delegación del servicio regular, cuando la continuidad del servicio remunerado de personas modalidad autobús pueda resultar afectada, el Consejo de Transporte Público puede otorgar un permiso con base en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas por Vehículos Automotores, N° 3503 de 10 de mayo de 1965. En razón de ello y de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 3503, reformada por la Ley N° 7593, el contrato de concesión deberá ser refrendado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Con el fin de garantizar la continuidad del servicio en beneficio de los usuarios, si por cualquier motivo, al término de la concesión actual, la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos no ha refrendado el nuevo contrato de concesión, el presente acuerdo fungirá como el título habilitante del concesionario para prestar el servicio renovado en condición de permisionario temporal, en el entendido que el título habilitante será del concesionario cuyo contrato de concesión está en proceso de refrendo hasta que adquiera eficacia jurídica.*

*(…)*

1. *Indicar que si la empresa debe cumplir alguno de los requisitos que son de carácter subsanable en aplicación de los principios de la contratación administrativa que tienen amparo constitucional, la presente renovación queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito, por principio de interés público y continuidad de los servicios, mismo que de manera improrrogable deberá estar cumplido antes de la formalización del respectivo contrato según el plazo otorgado para dicha formalización. Queda relevada la Administración de cualquier tipo de responsabilidad para con el operador respecto al incumplimiento de presentar los requisitos. Lo anterior en virtud de que el proceso de renovación de la concesión es un acto complejo y por consiguiente existen suficientes razones para otorgar un plazo razonable de manera que se subsane el requisito que haga falta de conformidad con la ley y los reglamentos. (…)” (Léanse los folios del 20 al 25 del expediente TAT-072-22)*

El acuerdo fue notificado a la empresa interesada el **30 de setiembre de 2021**, a los correos electrónicos 000@000.com y 000@gmail.com. (Léase el folio 26 del expediente TAT-072-22)

**SEGUNDO. - El 7 de octubre de 2021**, la empresa **RCUCT, S.A.**, interpone Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio en contra del **Artículo 7.2.47 de la Sesión Extraordinaria 01-2021 del 29 de setiembre de 2021**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el que se renovó el derecho de concesión de la **Ruta No. 000**, a la empresa **ATC S.A.**, alegando en resumen lo siguiente:

* Su representada ha cumplido con todas las formalidades relacionadas con la modernización del transporte público por autobús, entre lo que se encuentra la Ley 3503 y sus reformas, el Decreto Ejecutivo 28337-MOPT, el Decreto Ejecutivo No. 40186-MOPT, el acuerdo de la Junta Directiva del C.T.P., Art. 6.1.3 de la Sesión Ordinaria 32-2014 del 14 de abril del 214, y demás disposiciones y acuerdos relacionados con la conformación de sectores, en específico en lo que atañe a su representada, el Sector - Subsector 000.
* Refiere que como parte del sector antes mencionado se encuentra la empresa ATC, S.A., quien a su vez debe cumplir con todas la formalidades legales para ser parte del proceso de sectorización, entre lo que está la “Capacidad Financiera”, que fue considerado en la evaluación de la capacidad empresarial, para garantizar que las empresas que conformarán el consorcio operativo o agrupamiento de empresas, tengan la capacidad mínima necesaria para lograr con éxito cumplir con lo preceptuado para materializar este proceso.
* Indica que según consta en los documentos adjuntos, la empresa ATC, S.A., al día de la adopción del acuerdo de renovación de la concesión de la ruta **No. 000**, incluso al día de hoy, se encuentra en mora con la Caja Costarricense del Seguro Social y otras Instituciones, incumpliendo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, y evidenciando serios problemas financieros para ser considerada como empresa apta para culminar con éxito el proceso de modernización y sectorización del transporte público.
* Alega que la legitimación que ostenta su representada y por la cual se interpone el recurso, está en función del peligro que se corre al tener que consorciarse con una empresa en serios problemas económicos y que se harían extensivos a las demás empresas que son parte de esta conformación consorcial.
* Indica que su representada como concesionaria de la ruta de transporte público No. 51, descrita como 000, Sector Subsector 000, *resultaría afectada* al haberse renovado la concesión a una empresa con serios problemas económicos y legales, ya que irrumpiría el proceso de modernización y sectorización, afectando los avances logrados en esta materia para las rutas que conformamos el Área Metropolitana de San José, lo cual es de interés público y la seria lesión al artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, ya que se trata de fondos públicos destinados a la Salud Pública de este país; y según consta en el documento adjunto, al día de hoy la empresa ATC, S.A., adeuda a la C.C.S.S. la suma de ₵266.597.515,00 (doscientos sesenta y seis millones quinientos noventa y siete mil quinientos quince millones de colones), lo cual debió verificarse por parte del Consejo de Transporte Público de previo a la adopción del acuerdo de renovación de concesión de dicha empresa.
* Alega que el acuerdo de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, artículo 7.2.47 de la Sesión Extraordinaria 01-2021, celebrada el 29 de setiembre del 2021, se renovó la concesión de la ruta **No. 000** a la empresa C S.A., indicando en el punto 17 del por tanto, que *“…/… si la empresa debe cumplir con alguno de los requisitos que son de carácter subsanable en aplicación de los principios de la contratación administrativa que tienen amparo constitucional, la presente renovación queda condicionada al cumplimiento de dicho requisito, por principio de interés público y continuidad de los servicios, mismo que de manera improrrogable deberá estar cumplido antes de la formalización del respectivo contrato según el plazo otorgado para dicha formalización. Queda relevada la administración de cualquier tipo de responsabilidad para con el operador respecto al incumplimiento de presentar los requisitos …/…”* Lo cual estima resulta extraño que ese punto 17 antes transcrito, no aparece en el acuerdo de 4 renovación de concesión de su representada, por lo que alega se puede extraer que la Administración en el caso de la empresa ATC, S.A., como caso de excepción, no realizó la verificación de requisitos legales ineludibles y que de forma improcedente la Junta Directiva se libera de responsabilidad ante cualquier incumplimiento.
* En función de lo anterior, cabe mencionar que además de las sanciones establecidas en la Ley General de la Administración Pública, en el capítulo de la responsabilidad del servidor público, artículos 199 y siguientes, también se podría estar en presencia del delito de "Incumplimiento de Deberes", previsto y sancionado en el artículo 330 del Código Penal.
* Peticiona en concreto que se anule el acto administrativo adoptado, acogiendo el recurso de revocatoria planteado. Caso contrario debe admitirse el recurso de apelación que interpone en forma subsidiaria ante el Tribunal Administrativo de Transporte. (Léanse los folios del 14 al 19 del expediente administrativo TAT-072-22)

**TERCERO. -** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público en el **Artículo 7.14 de la Sesión Ordinaria 25-2022 del 31 de marzo del 2021**, conoce el Recurso de revocatoria, contra el Artículo 7.2.47 de la Sesión Extraordinaria 01-2021 del 29 de setiembre de 2021, y acuerda acoger el informe emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el oficio CTP-AJ-OF-2022-0598 del 30 de marzo de 2022, y con base en los fundamentos, motivos y contenidos, desarrollados en los considerandos del oficio citado; el cual señala que de conformidad con el punto 1 del por Tanto del acuerdo 7.2.47, de la sesión extraordinaria 01-2021 la empresa Autotransportes cumplió con los requisitos establecidos para optar por la renovación de la Ruta **No. 000**, según fue plasmado en dicho acuerdo. Señala el informe jurídico que el recurrente no acredita prueba de que la empresa ATC, S.A., tiene problemas financieros, ni tampoco el Consejo de Transporte Público ha solicitado que para renovar la concesión se realice un consorcio financiero, o bien unificación de capitales, recurso humano, etc., lo que se ha requerido es un consorcio operativo para operar el sector.

La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, rechaza por falta de legitimación y por ser improcedente el recurso interpuesto y eleva el recurso de apelación al Tribunal Administrativo de Transporte. (Léanse los folios del 2 del expediente TAT-072-22)

El acuerdo fue comunicado al recurrente el **1 de abril de 2022**, mediante el correo electrónico 000@gmail.com. (Léase el folio 3 del expediente TAT-072-22)

**CUARTO.** El Tribunal Administrativo de Transporte, en la Prevención No. 1 de las 14:30 horas del 20 de setiembre de 2022, da traslado a a la empresa **ATC S.A.**,para que se apersone si lo considera oportuno, y se manifieste respecto del recurso interpuesto en contra del **Artículo 7.2.47 de la Sesión Extraordinaria 01-2021 del 29 de setiembre de 2021**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, presentado por la empresa **RCUCT, S.A.**, cédula jurídica número 0-000-000, del cual se le adjunta copia. (Léanse los folios del 29 al 33 del expediente TAT-072-22)

El **5 de octubre de 2022**, en respuesta a la Prevención No. 1 de las 14:30 horas del 20 de setiembre de 2022, la empresa **ATC S.A.**,por intermedio de su representante legal, se apersona ante el Tribunal Administrativo de Transporte, se refiere a lo manifestado por la empresa recurrente, indicando en resumen lo siguiente:

* La empresa recurrente no logra argumentar o precisar cuál es el interés legítimo que posee ni el derecho subjetivo que le asiste, no establece cual es el perjuicio de los derechos que sufre la empresa, no logra acreditarlos ni documenta prueba al respecto, por lo que carece de legitimación.
* En cuanto al fondo de la impugnación, en cuanto a estar al día con la Seguridad Social, indica que se vio obligada a realizar un arreglo de pago con la Caja Costarricense de Seguro Social, y al no contar con los recursos que solicitaba la institución para llegar a un arreglo, tuvo que rendir garantía hipotecaria y enfrentar el trámite burocrático de la Institución, así como garantizar no solo la deuda corriente, sino la deuda solidaria por las empresas que integran el grupo de interés económico.
* Refiere que su representada inició el 28 de agosto de 2021, un arreglo de pago con la CCSS, rindiendo una garantía hipotecaria el conlleva un trámite administrativo.
* Indica que ATC, S.A., fue prevenida por la Dirección Técnica del CTP, mediante oficio CTP-DT-OF-0408-2021 de 14 de setiembre de 2021, para que en el plazo de 2 días hábiles presentara certificación de estar al día con la Caja Costarricense de Seguro Social, y Fodesaf, y en atención a sus intereses presentaron recursos de revocatoria con apelación en subsidio, informando que se estaba en tramitando un arreglo de pago.
* Posteriormente, ante la prevención realizada por la Dirección Técnica del CTP, mediante oficio CTP-DT-OF-0530-2021 de 25 de octubre de 2021, en el proceso de cumplimiento de requisitos para una eventual renovación de contrato de concesión, se les otorgó el plazo de 3 días hábiles para presentar certificación de estar al día con la Caja Costarricense de Seguro Social, y Fodesaf. Mediante expediente administrativo # 370172 del 29 de octubre de 2021, en cumplimiento de la prevención realizada se aporta documento digital de la consulta de morosidad realizada a las páginas web de la Caja Costarricense de Seguro Social y del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares FODESAF, donde consta que la empresa se encontraba al día con sus obligaciones patronales.
* Alega que la empresa cumplió con todos los requisitos establecidos por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público para el proceso de evaluación de la capacidad empresarial para optar por la renovación de la concesión del derecho de concesión, incluidos los requisitos de confirmación del consorcio operativo, y entre ellos, se encontraba estar al día con la el pago de las obligaciones con la CCSS lo cual se hizo por medio del arreglo de pago suscrito con dicha Institución.
* Bajo el expediente #370277 del 11 de noviembre del 2021, ante Plataforma de Servicios del CTP, la empresa procedió a aportar los requisitos establecidos para el proceso de formalización y refrendo del contrato de renovación del derecho de concesión.
* Alega que es contradictorio que, conociendo la situación de la pandemia sufrida por el mundo y por el país, el señor Gamboa Acosta, justifique como argumento principal su acción recursiva en la supuesta morosidad de ATC S.A, cuando a nivel personal presenta morosidad con la CCSS a nivel personal.
* Refiere que en el caso concreto del requisito legal de encontrarse al día con las obligaciones ante la CCSS en los términos normados por los artículos 74 y 74 bis de la Ley No. 17, cabría analizar la situación en que podrían encontrarse los prestadores del servicio por causa de pandemia como un evento de fuerza mayor, especialmente el impacto financiero derivado de las restricciones y del desequilibrio financiero resultante, que les dificultara o impidiera el cumplimiento de la obligación indicada y que no sería correcto analizar como si no existiera la situación excepcional descrita, pues no se podrían desconectar de la realidad imperante en la aplicación del Derecho, de conformidad con lo estatuido en los artículos 10 y 16 de la Ley General de Administración Pública en concordancia con el artículo 41 de la Carta Magna, por lo que ante una situación excepcional de emergencia y urgencia, podría prescindirse del cumplimiento parcial o incluso total de un requisito, con un plazo determinado para que se satisfaga, con el fin de evitar daños graves a las personas o irreparables a las cosas, aplicando extensivamente la doctrina de esas normas.
* En relación a la modernización y sectorización, señala que, dentro del plazo establecido por la Junta Directiva de ese Consejo, y en cumplimiento de las políticas de modernización y sectorización del transporte público, reguladas por los decretos ejecutivos # 28337-MOPT y # 40186-MOPT, # 40545-MOPT, su representada procedió a cumplir con dicho requisito.
* Indica que mediante el acuerdo 7.14 de la sesión ordinara 25-2022 de fecha 31 de marzo del 2022, la Junta Directiva del Consejo de Transporte público, conoció el informe jurídico emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el oficio 2022-0598 de fecha 30 de marzo del 2022, procediendo a rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa recurrente contra el acuerdo 7.2.47 de la sesión extraordinaria 01-2021, por resultar improcedente y carecer de legitimación.
* En cuanto a los demás elementos citados por la empresa recurrente, refiere que son simples manifestaciones, que esboza de manera generalizada sin aportar prueba alguna, por lo que, no ameritan ninguna manifestación o defensa de mi representada, concluyéndose de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho aquí expuestas, que la empresa recurrente RCUCT Sociedad Anónima, no tiene legitimación para recurrir el Acuerdo 7.2.47 de la Sesión Extraordinaria 01-2021 de fecha 29 de setiembre del 2021.
* Peticiona se declare sin lugar en todos sus extremos el recurso de apelación en subsidio y quede firme lo dispuesto en el Acuerdo 7.2.47 de la Sesión Extraordinaria 75-2021, del 29 de setiembre del 2021, de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, que autoriza la renovación del derecho de concesión a la ruta 000, a favor mi representada empresa ATC S.A. (Léanse los folios del 34 al 49 del expediente TAT-072-22)

**QUINTO. -** En los procedimientos se han seguido las prescripciones de ley.

**REDACTA LA JUEZA VILLEGAS HERRERA.**

**CONSIDERANDO ÚNICO**

**FALTA DE INTERÉS ACTUAL.** La empresa Recurrente **RCUCT, S.A.**, cédula jurídica número 0-000-000**;** sustenta su acción recursiva en el hecho de que la Junta Directiva no revisó el cumplimiento del requisito de estar al día con las obligaciones ante la CCSS y otras instituciones para otorgar la renovación del derecho de concesión de la **Ruta No. 000**, a la empresa **ATC S.A.**, cédula jurídica número 0-000-000.

Sin embargo, consta en los archivos de este Tribunal que la Defensoría de los Habitantes de la República, mediante oficio DH-DEED-1417-2021 del 06 de octubre de 2021, impugnó el **Artículo 7.2.47 de la Sesión Extraordinaria 01-2021 del 29 de setiembre de 2021**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público; recurso que se tramitó en el expediente administrativo No. TAT-062-21, mismo que fue conocido y resuelto mediante la Resolución No. TAT-3917-2022 de las siete horas con diez minutos del trece de octubre de dos mil veintidós, emitida por este Tribunal Administrativo de Transporte, en la cual se acogió parcialmente el Recurso de Apelación en Subsidio en contra del citado **Artículo 7.2.47 de la Sesión Extraordinaria 01-2021 del 29 de setiembre de 2021**, en los términos que de seguido se transcriben:

“(…)

***5.2.5 Oposición a las renovaciones de las concesiones a operadores en aparente morosidad con la seguridad social***

La configuración del servicio público de transporte remunerado de personas, consiste en una prestación indirecta del servicio, ya que el Estado delega su gestión en particulares, sin que lo preste en forma directa, la que puede materializar a través de la figura de la concesión o bien, de un permiso. En dicho sentido, debe tenerse claro, que la concesión es la regla tratándose del servicio público regular, en tanto que para los servicios no regulares se ha autorizado la emisión de permisos, tal como se deriva de los artículos 3 y 25 de la Ley No. 3503, ya que la concesión para explotar las líneas de transporte público requiere licitación (artículo 4) en los términos en que dispone la Ley, siendo relevante reiterar que el permiso solo es autorizado de manera excepcional, mientras se preparan y resuelven los procesos de licitación necesarios para otorgar las concesiones y entran en operación los concesionarios, según lo dispone el artículo 25 de la Ley No. 3503. En tal sentido se interpreta tal y como lo ha manifestado la Procuraduría General de la República, se entiende que dicha normativa tiene como objeto garantizar la continuidad en la prestación del servicio público. (Procuraduría General de la República, Dictamen C-103-2015 de 6 de mayo de 2015).

Para el otorgamiento de concesiones en servicio público de transporte, la Administración Pública está sometida al Principio de Legalidad, conforme lo establecido en el artículo l1 de la Constitución Política, y el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227. Este principio constituye la base fundamental que define y delimita la actuación de los órganos de la Administración, de manera que dichas actuaciones deben circunscribirse a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico; es decir, todos los órganos de la Administración Pública, y quienes, en su nombre mediante la figura de la concesión, prestan el servicio público de transporte remunerado de personas, deben supeditar sus actuaciones al marco de legalidad que les rige.

En línea con lo anterior, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia No. 2001-02493, de las 16:25 horas, del 27 de marzo del 2001, respecto del Principio de Legalidad, manifestó en lo que interesa:

*“II.- Sobre el principio de legalidad: El principio de legalidad que se consagra en el artículo ll de nuestra Constitución Política, significa que* ***los actos y comportamientos de la Administración deben de estar regulados por norma escrita lo que significa desde luego, el sometimiento a la Constitución p a la lev, preferentemente, y en general a todas las normas del ordenamiento jurídico****, sea lo que se conoce como el principio de juridicidad de la Administración,* ***el cual significa que las instituciones públicas solamente pueden actuar en la medida en la que se encuentren apoderadas para hacerlo por el mismo ordenamiento p normalmente a texto expreso, en consecuencia solo le es permitido lo que esté constitucionalmente p legalmente autorizado en forma expresa p todo lo que no les esté autorizado les está vedado.***” ***(Lo resaltado no es del original)***

Lo expuesto es de vital importancia para analizar los alcances de los argumentos sostenidos por la Defensoría de los Habitantes de la República, en su Recurso de Apelación en subsidio, en lo atinente a las renovaciones de concesiones de operadores del transporte público masivo de personas, presuntamente en situación de morosidad con la CCSS, y en lo tocante al pago de las obligaciones patronales, así como la tesis presentada por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en su **Artículo 4.1 de la Sesión Ordinaria 88-2021 del 16 de noviembre de 2021**, al resolver el Recurso de Revocatoria presentado por la Defensoría de los Habitantes de la República, aprobando e incorporando como parte integral de dicho acuerdo el oficio CTP-DE-OF-1902-2021, suscrito por el anterior Director Ejecutivo del CTP, señor Manuel Enrique Vega Villalobos, el 16 de noviembre de 2021, en el cual sostienen que han actuado conforme a las normas vigentes.

La Ley No. 17 "Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social", en sus artículos 74 y 74 bis, que en lo que interesa disponen lo siguiente:

*“****Artículo 74.-*** *(…)*

***Los patronos y las personas que realicen total o parcialmente actividades independientes o no asalariadas, deberán estar al día en el pago de sus obligaciones con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), así como con otras contribuciones sociales que recaude esta Institución conforme a la ley. Para realizar los siguientes trámites administrativos, será requisito estar inscrito como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades, según corresponda, y al día en el pago de las obligaciones,*** *de conformidad con los artículos 31 y 51 de esta Ley, (Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley NO 8909 del 8 de febrero de 2011)*

*1.- La admisibilidad de cualquier solicitud administrativa de autorizaciones que se presente a la Administración Pública V esta deba acordar en el ejercicio de las funciones públicas de fiscalización V tutela o cuando se trate de solicitudes de permisos, exoneraciones, concesiones o licencias. Para efectos de este artículo, se entiende a la Administración Pública en los términos señalados en el artículo 1 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Lev Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*3.- Participar en cualquier proceso de contratación con la Administración Pública central o descentralizada, con empresas públicas o con entes públicos no estatales, fideicomisos o entidades privadas que administren o dispongan, por cualquier título, de fondos públicos.*

*Durante la etapa de ejecución del contrato, si un contratista adquiere la condición de morosidad con la Caja, y el contratante tiene pendiente pagos a su favor, este deberá retener su pago y girarle dichos recursos directamente a la Caja. Si una vez honrado el pago de las cuotas obrero-patronales o de trabajadores independientes quedara algún remanente a favor del contratista, el contratante le hará entrega de este. (Así adicionado el párrafo anterior mediante el artículo único de la ley NO 9686 del 21 de mayo del 2019)*

*En todo contrato con estas entidades incluida la contratación de servicios profesionales. el no estar inscrito ante la Caja como patrono, trabajador independiente o en ambas modalidades. según corresponda. o no estar al día en el pago de las obligaciones con la seguridad social, constituirá causal de incumplimiento contractual. Esta obligación se extenderá también a los terceros cuyos servicios subcontrate el concesionario o contratista, quien será solidariamente responsable por su inobservancia. (Así reformado el inciso 3) anterior por el artículo único de la ley N° 8909 del 8 de febrero de 2011)*

*(…)*

*La verificación del cumplimiento de la obligación fijada en este artículo, será competencia de cada una de las instancias administrativas en las que debe efectuarse el trámite respectivo: (...)*

*(****NOTA: Este artículo fue adicionado a la presente ley por el numeral 5 de la N° 6914 del 28 de noviembre de 1983 y reformado por el artículo 85 de la Ley NO***

***7983 del 16 de febrero del 2000)***

***(Este artículo se encuentra reglamentado por el Decreto Ejecutivo NO 28770MP-MTSS, del 6 de julio del 2000)”***

*“****Artículo 74 bis. -*** *Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá que se encuentran al día en el pago de sus obligaciones con la seguridad social, quienes hayan suscrito un arreglo de pago con la CCSS que garantice la recuperación íntegra de la totalidad de las cuotas obrero-patronales y demás montos adeudados, incluyendo intereses, y estén al día en su cumplimiento. Lo anterior, siempre que ni el patrono moroso, ni el grupo de interés económico al que pertenezca, hayan incumplido ni este ni ningún otro arreglo de pago suscrito con la CCSS, durante los diez años anteriores a la respectiva contratación administrativa o gestión. (Así adicionado por el artículo único de la ley NO 8909 del 8 de febrero de 2011) ”*

El artículo 74 párrafo in fine, de la Ley No. 17 “Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social”, es claro al indicar que, para la admisión de una solicitud de concesión, debe el solicitante estar inscrito en la CCSS, y al día en el pago de las obligaciones, y es deber de cada instancia administrativa el verificar su cumplimiento.

En este sentido, conviene retomar lo resuelto por la Sala Constitucional en la Sentencia 2011-003491 de las 11:38 horas del 18 de marzo de 2011, al conocer un recurso de amparo en contra del Consejo de Transporte Público y del Tribunal Administrativo de Transporte, referente a la obligación del concesionario de presentar certificación de estar al día en el pago de sus obligaciones con la CCSS, cuando ejercite su derecho de defensa al interponer recursos de revocatoria y apelación ante las autoridades correspondientes, pues la Sala estimó que ello implica una lesión al derecho del amparado a recurrir las decisiones de la Administración, el que se encuentra protegido constitucionalmente. La Sala Constitucional, varió su criterio y estableció que para ejercer el derecho de recurrir las decisiones de la administración, no es necesario estar al día en sus obligaciones con la seguridad social, **pero sí reafirma la obligatoriedad de estar al día con el pago de las obligaciones obrero patronales para la solicitud de permisos y concesiones**:

*“(...) Si bien es cierto la Sala en anteriores resoluciones ha señalado que la prevención al administrado de aportar la certificación en cuestión no es un requisito arbitrario sino que tiene fundamento en disposiciones legales (véase la sentencia número 2006-4054 de las dieciséis horas y seis minutos del veintiocho de marzo de dos mil seis), bajo una mejor ponderación, este Tribunal considera que es errónea la interpretación que las autoridades recurridas han dado a la norma precitada,* ***pues, como se puede observar, este artículo es muy claro al exponer taxativamente aquellos casos en que la Administración Pública debe exigir al administrado la certificación de estar al día en el pago de sus obligaciones con la CCSS como condición para dar trámite a su solicitud, a saber: cuando ésta sea una solicitud de autorización que se presente ante ellos, así como cualquier solicitud de permisos, concesiones, licencias u otras gestiones que necesariamente caen dentro del concepto genérico de la autorización****. Con fundamento en lo anterior, este Tribunal constata que las autoridades accionadas han violentado el derecho a la justicia administrativa del amparado, toda vez que en dicha norma no se indica -como uno de los supuestos de solicitud donde es necesario exigir el requisito de la certificación en cuestión las peticiones recursivas de los administrados, como lo es el recurso de revocatoria con apelación en subsidio planteado por el recurrente, de ahí que resulte ilegítima la prevención girada al accionante, pues ésta no sólo carece de fundamento legal, sino que además implica una lesión al derecho del amparado a recurrir las decisiones de la Administración, el que se encuentra protegido constitucionalmente, según reiterada jurisprudencia de esta Sala. Por consiguiente, este Tribunal concluye que las autoridades recurridas han lesionado los derechos fundamentales del amparado, ya que no han procedido a conocer de sus gestiones recursivas por una incorrecta interpretación del artículo precitado. (...)” (La negrita y el subrayado es nuestro)*

Como puede observarse, la Administración está obligada a consultar el estado de la situación de las obligaciones obrero patronales de los solicitantes de una renovación de concesión, como lo indicó anteriormente la Sala, al reafirmar que el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS, establece en forma taxativa aquellos casos en que la Administración Pública debe exigir al administrado estar al día en el pago de sus obligaciones con la CCSS, como condición para dar trámite a su solicitud de permiso o concesión.

Bajo este contexto, la Ley No. 3503 “Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores”, en su artículo 21, exige el deber de cumplir con todas las obligaciones para obtener la renovación de la concesión, según lo que a continuación se transcribe:

*“Artículo 21.- El término de la concesión será el que señala el contrato-concesión y se fijará tomando en cuenta el monto de la inversión y el plazo para amortizarlo y obtener una ganancia justa; podrá ser de hasta siete años pero podrá ser renovado si el concesionario ha cumplido a cabalidad con todas V cada una de sus obligaciones y se ha comprometido formalmente a cumplir con las disposiciones que se establezcan conforme a la ley N°3503.” (Lo subrayado y en negrita no es del original)*

Recordemos que, la concesión administrativa para brindar el servicio público de transporte remunerado de personas en la modalidad autobús, requiere la instrumentalización a través de un contrato que se suscribe entre el representante estatal que otorga la concesión y el adjudicado en el procedimiento de contratación respectivo, o bien la renovación de la concesión al concesionario, como en el caso en estudio, requiriendo además para efectos de eficacia el refrendo por parte de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Esto es de vital importancia, porque deben verificarse el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de concesión. Bajo esta tesitura, es claro que la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, para otorgar la renovación de una concesión administrativa, debe verificar entre otros requisitos, que al momento de otorgar la renovación de la concesión, el concesionario esté al día en sus obligaciones patronales ante la seguridad de social, toda vez que además de ser una obligación legal, también es una obligación contractual, que se encuentra en el Artículo VI del Contrato de Concesión del período 2014-2021, además, está contemplada como causal de extinción de la concesión en el Artículo XI del citado contrato, según lo que se trascribe a continuación:

**“(…) ARTÍCULO VI: DE LAS OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA.**

Sin perjuicio de las obligaciones contenidas en la normativa aplicable, LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir, durante la vigencia de la concesión, con las siguientes obligaciones:

(…)

q) **LA CONCESIONARIA se obliga durante todo el periodo en que esté vigente la concesión, a mantener al día sus pagos y obligaciones obreros patronales con la Caja Costarricense de Seguro Social**, FODESAF, y el Instituto Nacional de Seguros (riesgos del trabajo), en el entendido de que para cumplir con dicha obligación la CONCESIONARIA, debe de tener cubierta la totalidad de sus trabajadores en las planillas respectivas, incluidos pero no restringidos al personal administrativo esencial de la empresa y los choferes de las unidades de transporte público modalidad autobús, salvo aquellos casos en que por la naturaleza del servicio prestado se pueda aplicar la modalidad de servicios profesionales, para lo cual se tendrá como criterio oficial, el establecido por dichas instituciones.

En caso de que por razones de orden empresarial LA CONCESIONARIA considere contratar a sus trabajadores por medio de un tercero, queda ésta obligada a suministrar al CTP, el contrato suscrito con ese tercero, debiéndose entender que para efecto único de cumplimiento de esta cláusula la CONCESIONARIA, se constituye en deudora solidaria en los términos definidos por el ordenamiento jurídico con el tercero contratado para cubrir dichas obligaciones, sin que ello se entienda como una autorización para delegar la prestación del servicio concesionado. Los comprobantes del pago de estas obligaciones deberán ser remitidos periódicamente al Consejo en forma semestral de manera conjunta con los registros de atención de quejas y denuncias a los que refiere el Artículo VII inciso k) (…)”

“(…) **ARTÍCULO XI: DE LAS CAUSALES DE CANCELACION DE LA CONCESION.**

**EL CONCEDENTE** podrá declarar la **CANCELACIÓN DE LA CONCESION** por incumplimientos graves y debidamente comprobados en el servicio, o por incumplimiento de la normativa legal, reglamentaria, contractual o de cualquier otra índole, previo procedimiento administrativo, con el respectivo derecho a la defensa y en los siguientes casos:

(…)

**m) Incumplimiento al pago de cuotas obrero — patronales.** (…)” (El resaltado es nuestro)

Tomado del Módulo de Consulta Pública del Sistema de Consulta de Expedientes de la ARESEP: <https://apps2.aresep.go.cr/SINDI/Views/Ot_otroTramite.aspx>)

El clausulado transcrito, jurídicamente constituye ley entre partes (deviene de la formalización de un contrato) donde impera un acuerdo de voluntades y precisamente por voluntad propia y sin condicionamiento, el concesionario acepta plegarse a lo pactado en éste, siendo que el incumplimiento de las obligaciones contraídas, genera**, la cancelación de la concesión, tal y como lo establece el Artículo XI antes citado.**

Las disposiciones anteriormente expuestas resultan contundentes y determinan la postura del legislador quien, dada la trascendencia y alcance constitucional de nuestro sistema de solidaridad social ha considerado de particular importancia blindarlo y concederle un fuero de protección especial, de manera que su estabilidad no sufra desequilibrio ante la falta de pago de sus contribuyentes, pero especialmente, que, siempre se garantice la calidad del servicio que se presta en beneficio de los usuarios, que en última instancia, éste constituye el objetivo principal sobre el cual la Administración Pública, debe orientar sus actuaciones.

Ahora bien, procede este Tribunal, de conformidad con las pruebas que constan en el expediente administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley General de la Administración Pública, a analizar y valorar la situación específica de la empresa **ATC S.A.**, a quien se le renovó la concesión de la **Ruta N°000.**

Este Tribunal ha podido verificar que al momento de la adopción del acto administrativo en el que se renovó la concesión de transporte de personas en vehículos modalidad autobús de la empresa **ATC S.A.,** ésta se encontraba **morosa** en el pago de las cuotas correspondientes a la seguridad social.

Consta en el expediente administrativo, el oficio GF-DC-0942-2021 de 17 de diciembre de 2021, suscrito por el Director de la Dirección de Cobros de la CCSS, señor Luis Diego Calderón Villalobos, y dirigido a la Licda. Ana Karina Zeledón Lépiz, Directora de Estudios Económicos y Desarrollo de la Defensoría de los Habitantes, en la que se envía una lista de empresas concesionarias de rutas de transporte público modalidad autobús, en la cual se indica su estado moroso o al día ante la entidad aseguradora, para los días 28, 29 y 30 de setiembre y el 7 de octubre del 2021. De acuerdo con el contenido de dicha prueba, la empresa **ATC S.A.,** para el día de la renovación de la concesión, sea el 29 de setiembre de 2021, se encontraba inscrita, pero en condición de morosa. (Léase folio 135 del expediente administrativo) 

El Tribunal Administrativo de Transporte, mediante Prevención N° 2 de las 7:40 horas del 25 de enero de 2022, previene a la empresa **ATC S.A.,** para que se apersone si lo consideraba pertinente y se refiera a lo manifestado en su recurso por la Defensoría de los Habitantes. La empresa contestó la Audiencia conferida rebatiendo los argumentos de la Defensoría de los Habitantes (Léanse folios del 150 al 188 del expediente administrativo.)

El CTP aporta al expediente administrativo consulta de morosidad patronal realizada ante la CCSS el día el 25 de octubre de 2021, en la que se indica que la empresa **ATC S.A.,** se encontraba morosa en la fecha consultada. (Léase folio 204 del expediente administrativo)

Asimismo, el CTP aporta al expediente administrativo consulta de morosidad patronal realizada ante la CCSS el día el 2 de noviembre octubre de 2021, en la que se indica que la empresa **ATC S.A.,** se encontraba al día en la fecha consultada. (Léase folio 203 del expediente administrativo)

Este Tribunal, al verificar mediante consulta de morosidad patronal realizada ante la CCSS el 15 de diciembre de 2021, la condición de la empresa ATC S.A., en cuanto a sus obligaciones con la seguridad social, determina que se encontraba al día en ese momento. (Léase folio 128 del expediente administrativo)

El siguiente cuadro ilustra los escenarios en que se ha encontrado la empresa **ATC S.A.**, para el periodo de análisis de la prueba:

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de consulta a la CCSS** | **Condición de morosidad o al día** |
| 28 al 30 de setiembre y 7 de octubre 2021 (consulta de Defensoría a la CCSS) | Moroso |
| 25 de octubre de 2021 (consulta del CTP a la CCSS) | Moroso |
| 2 de noviembre de 2021 (consulta del CTP a la CCSS) | Al día |
| 15 de diciembre de 2021(consulta del TAT a la CCSS) | Al día |

De lo anteriormente indicado queda evidenciado que, al momento de emitir la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, el **Artículo 7.2.47 de la Sesión Extraordinaria 01-2021 de 29 de setiembre de 2021**, la empresa **ATC S.A.,** se encontraba morosa en sus obligaciones con la CCSS, sin embargo, la Junta Directiva del CTP dispuso la renovación de la concesión para el periodo 2021-2028.

Aunado a lo anterior, del citado **Artículo 7.2.47 de la Sesión Extraordinaria 01-2021 de 29 de setiembre de 2021**, la Junta Directiva expresamente señala que la empresa **ATC S.A.,** ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley No. 3503, según lo que a continuación se transcribe:

**“POR TANTO, SE ACUERDA:**

***Aprobar****, de conformidad con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, Ley NO 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas y lo establecido por acuerdos de esta Junta Directiva, en el artículo 4.1 de la Sesión Ordinaria 73-2020 celebrada el 29 de setiembre del 2020 respecto a la "Evaluación de la Capacidad Empresarial de Empresas Operadoras de Transporte Público " y el artículo 8.1 de la Sesión Ordinaria 62-2021 del 17 de agosto del 2021 referente a los "Lineamientos para la Gestión de Expedientes de Renovación de Concesión de Ruta Regular en el Consejo de Transporte Público " la verificación de las obligaciones contractuales del concesionario* ***ATC S.A****., que opera la (s) Ruta (s)* ***000****, y, por tanto, concluir que dicha empresa,* ***ha cumplido con los requisitos establecidos para optar a la renovación de la concesión del periodo 2021-2028****.”(…)”*

Este Tribunal determina que dicha situación, resulta contraria a lo dispuesto en la Ley Constitutiva de la CCSS y el artículo 21 de la Ley No. 3503, pues el CTP, al momento de emitir el acto de renovación de la concesión para el período 2021-2028, debió verificar el cumplimiento del contrato de concesión para el periodo 2014-2021, debidamente refrendado por la ARESEP, y en consecuencia, corroborar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contractuales de la empresa **ATC S.A.,** a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la renovación de la concesión.

Lo anterior implica que, para los efectos relacionados con la acción recursiva en análisis, efectivamente la empresa **ATC S.A.,** en cuanto a la **Ruta N°000**, se encontraba inscrita y morosa respecto a las obligaciones obrero patronales con la CCSS, y a la luz del artículo 21 de la Ley No. 3503, el término de la concesión será el que señala el contrato-concesión y se fijará tomando en cuenta el monto de la inversión y el plazo para amortizarlo y obtener una ganancia justa; podrá ser de hasta siete años ***pero podrá ser renovado si el concesionario ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de sus obligaciones p se ha comprometido formalmente a cumplir con las disposiciones que se establezcan conforme a la ley NO 3503***, en dicho sentido, es relevante señalar, que de conformidad con lo que dispone dicho numeral, la empresa incumplió una de sus obligaciones esenciales, lo que imposibilitaba optar por la renovación del derecho de concesión, toda vez que no ha demostrado un cumplimiento efectivo y a cabalidad con sus obligaciones legales y contractuales.

Para el caso en concreto, no es jurídicamente viable que la empresa **ATC S.A.**, pueda optar por una renovación del derecho de concesión, dado que se ha comprobado que ha incumplido con su obligación contractual de mantenerse al día con la entidad de la seguridad social, la cual como se indicó, supone la existencia de una causal suficiente para que el CTP disponga el procedimiento administrativo, y prepare la licitación pública pertinente, tal y como lo regula el ordenamiento jurídico.

Por las razones anteriormente expuestas, es criterio de este Tribunal que debe acogerse en lo conducente el recurso presentado por la Defensoría de los Habitantes, respecto de este alegato de morosidad con la CCSS por parte de la empresa **ATC S.A.**, al momento de aprobar el CTP la renovación de la concesión para el periodo 2021-2028.

Este Tribunal Administrativo de Transporte sostiene la tesis de que, el artículo 74 y 74 bis de la Ley de repetida cita, no admite interpretación y constituye el fundamento jurídico que postula la obligación de estar al día en el pago de las obligaciones frente a la CCSS; congruente con lo expuesto en este apartado y en franca observancia del principio de legalidad antes reseñado.

Este Tribunal, considera que de forma ineludible la Administración, en aplicación al principio de legalidad, debe verificar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios, dentro de los cuales, tal como lo dispone la Ley Constitutiva de la CCSS, y el mismo contrato de concesión citado anteriormente, se incluye el pago de las obligaciones de frente a esa entidad; téngase en consideración, que los requerimientos que postula la Ley, constituyen presupuestos que no son excluyentes entre sí, ello implica la necesidad de que, a quienes se les renueve el derecho de concesión, deben dar cabal cumplimiento de la totalidad de los requisitos que el ordenamiento exige.

Se reitera, en la especie no se está ante un escenario que supone la presentación de ofertas, sino frente a la renovación de un derecho de concesión, previo al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo obviamente estar al día con el pago de las obligaciones obrero patronales ante la CCSS.

Incluso este Tribunal, encuentra elementos que fortalecen su tesis, como la emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo Sección I, en su Resolución No. 00023-2018 de las 14:00 horas del 07 de marzo de 2018, al analizar por el fondo, el tema del cumplimiento de las obligaciones de la seguridad social, en materia de contratación administrativa, indicando que, la obligación con la seguridad social no es solamente de rango legal sino también de rango constitucional, en virtud del derecho fundamental que tutela, es decir, el derecho a la salud y a la vida de las personas.

Por consiguiente, en observancia del principio de legalidad, la Administración Pública está sometida a las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico, y en ese sentido en el caso que nos ocupa, constituye un mandato de acatamiento obligatorio el verificar y registrar en el expediente administrativo, el cumplimiento de las obligaciones obrero patronales, así como todas las obligaciones contractuales pactadas para emitir un acto administrativo de renovación de una concesión de servicio público que se ajuste a la legalidad.

Por las razones anteriormente expuestas, es criterio de este Tribunal que debe acogerse en lo conducente el recurso presentado por la Defensoría de los Habitantes, respecto de este alegato de morosidad con la CCSS por parte de la empresa **ATC S.A.,** al momento de dictar el CTP el acto de renovación a su favor para el periodo 20212028, y en consecuencia, debiendo dejarse sin efecto ni valor alguno el citado acuerdo de renovación, en lo que concierne a dicho operador, para que el CTP resuelva lo que corresponda según lo establecido en la Ley No. 3503.

(…)

# **POR TANTO**

1. Se declara **PARCIALMENTE CON LUGAR el RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO**, interpuesto por la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, cédula jurídica número 3-007-137653, por medio de la señora Defensora de los Habitantes, Catalina Crespo Sancho, cédula de identidad número 1-0878-0086, contra la renovación del derecho de concesión de la Ruta NO 000 otorgada a la empresa **ATC S.A.,** **cédula jurídica número 0-000-000**, para el período comprendido del 2021 al 2028, según el **Artículo 7.2.47 de la Sesión Extraordinaria 01-2021 del 29 de setiembre de 2021** adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, al haberse comprobado que al momento de adoptar el acto de renovación impugnado, la citada empresa se encontraba morosa con la Caja Costarricense de Seguro Social, en violación del numeral 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.
2. Se rechaza la solicitud de medida cautelar por las razones expuestas en esta resolución.
3. Se retrotraen los efectos del acto de renovación dictado a favor de la empresa **ATC S.A., cédula jurídica número 0-000-000**, debiendo proceder el Consejo de Transporte Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 3503.
4. De conformidad con las disposiciones del Artículo 16 de la Ley No, 7969, rectora en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal *son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio.*
5. De conformidad con el artículo 22, inciso c), de la citada Ley 7969, la presente resolución no tiene ulterior recurso por lo que, *se tiene por agotada la vía administrativa*.” (Léanse los folios del 213 al 240 del expediente administrativo TAT-062-21)

Por lo anterior, este Tribunal estima que el recurso interpuesto por la empresa **RCUCT, S.A.**, carece de interés actual, por cuanto el fin que perseguía ya fue obtenido.

Respecto a la figura del Interés Actual, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante su resolución número 465-F-S1-2009 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del siete de mayo de dos mil nueve, ha indicado lo siguiente:

“(…) **II.-De la falta de interés actual.** Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (véase los votos no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservase durante todo el proceso. De modo que si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Este Tribunal, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento, de que el interés no está presente en el subexámine. El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho sujetivo (Sic), la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses (…)”

Asimismo, en la doctrina, el profesor Eugene Garsonet, tratadista francés explicando la figura del interés reseñó que “*Si no existe el interés no existe la acción”*, esta afirmación encuentra sentido, ya que una vez que el interés es satisfecho sea por un acto ajeno al proceso, o se extingue aquel interés por cualquier otra razón, la acción misma para la cual se interpone un procedimiento deja de existir, y eso es precisamente lo que ha acontecido en el presente caso y por lo tanto al no existir un interés actual, que se sustente el Recurso de Apelación en subsidio, este debe declararse inadmisible.

**POR TANTO**

**I.-** Se rechaza por falta de interés actualel **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO** interpuesto por la empresa **RCUCT, S.A.**, cédula jurídica número 0-000-000, representada por **CGA**,portador de la cédula de identidad número 0-000-000, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; en contra del **Artículo 7.2.47 de la Sesión Extraordinaria 01-2021 del 29 de setiembre de 2021**, adoptado por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, en el que se renovó el derecho de concesión de la **Ruta No. 000**, a la empresa **ATC S.A.**, cédula jurídica número 0-000-000.

**II**.- Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22, inciso c), de la Ley 7969, *se da por agotada la vía administrativa*.

**III.-** Según las disposiciones del artículo 16 de la Ley No. 7969, rector en la materia, se recuerda que los fallos de este Tribunal *son de acatamiento inmediato, estricto y obligatorio*. **NOTIFÍQUESE.**

Lic. Ronald Muñoz Corea

**Presidente**

Licda. Maricela Villegas Herrera Licda. María Susana López Rivera

 **Jueza Jueza**